

LA PROTECCIÓN
DEL DERECHO
DE MENTIR
COMO
REQUISITO
PARA PODER
EJERCER
CIERTOS
DERECHOS
HUMANOS
FUNDAMENTALES

- 31 -

Hilda Alejandra Rodríguez Rico

Fecha de recepción de originales: 03 de mayo de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

Por lo general, los sistemas jurídicos imponen a los gobernados el deber de conducirse con la verdad, tanto en sus actos como en sus palabras, por lo que, en principio, el mentir no es permisible dentro de un sistema de derecho, pero ¿este deber es absoluto o existen excepciones al mismo?, esto es, ¿el individuo tiene el derecho de mentir sin que ello le acarree consecuencias jurídicas desfavorables? Aún más, ¿la protección de este derecho de mentir se puede tomar como la condición *sine qua non* para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, en concreto el de libertad de expresión, el de defensa y el de inviolabilidad de la personalidad? En el presente escrito se realizará un análisis que busque dar respuestas a las preguntas formuladas.

Abstract

In general, legal systems impose on the ruled the duty to say the truth, both in their actions and words, therefore, in principle, within a system of law to lie is simply not allowed, but this duty is absolute or are there exceptions to it? That is, the individual has the legal right to lie without creating any adverse consequences for himself? Furthermore, does the protection of this right to lie can be taken as the *sine qua non* condition for the exercise of certain fundamental rights, namely freedom of speech, right to defense and to the inviolability of personality? In this paper, we will go through an analysis that seeks to answer these questions.

Palabras clave: derecho de mentir, libertad de expresión, derecho de defensa y derecho de inviolabilidad de la personalidad.

Keywords: right to lie, freedom of speech, right to defense and to the inviolability of personality.

Reseña

En la mayoría de los sistemas legales el acto de mentir no está protegido por las normas como un derecho, sino que por el contrario, dicho acto es condenado, y en ocasiones crea consecuencias jurídicas de carácter penal. Sin embargo, lo anterior no puede tomarse como una regla general que deba aplicar en todos los casos, pues no debe pasarse por alto que el acto de mentir, en algunos casos, es un derecho que deriva directamente de diversos derechos fundamentales o humanos. Y es precisamente en este último caso cuando nace un conflicto, pues en ciertos casos al condenarse a un sujeto por mentir, se le estaría condenando por el ejercicio de una facultad básica.

La idea de que un sistema jurídico proteja el acto de mentir podría parecer incongruente si se toma en cuenta que la verdad es uno de los fines del Derecho, y entonces no es posible admitir que dentro de un sistema jurídico se contemple un “derecho de mentir” para el gobernado, pues al permitirse la inobservancia de la verdad, ello resultaría en una contradicción del sistema mismo que le impediría el logro de uno de sus fines.

Sin embargo, ésta es una conclusión precipitada en la que se considera que el gobernado tiene la obligación de cumplir con el deber de decir la verdad, lo que, en principio, es cierto, y así lo han recogido diversos sistemas jurídicos, por citar un ejemplo, al considerar como delito el falso testimonio. Mas no puede aceptarse que dicho principio deba admitirse en todos los casos. Por ejemplo, a mediados del siglo pasado, si un gobernado alemán, al ser cuestionado por un oficial de la GESTAPO,

negara saber el paradero de una familia judía que de hecho tiene escondida en su casa, estaría incurriendo de forma clara en el delito de dar falso testimonio a una autoridad. Del ejemplo anterior podemos admitir que entonces “no decir la verdad” se justifica en algunos casos. Por lo que se podría decir que en principio “decir la verdad” es una obligación, que en ciertos casos admite excepciones, y es justo dentro de esas excepciones que se puede admitir que se tiene el derecho de mentir.

Así, en el presente ensayo se analizará cuándo el acto de mentir merece protección legal, como condición necesaria para poder proteger otros derechos fundamentales, en concreto, el de libertad de expresión, el de defensa y el de inviolabilidad de la personalidad. Para ello se desarrollará, en primer orden, la definición del derecho de mentir; enseguida se determinarán sus alcances a través de un análisis teórico y práctico; y, por último, se sopesarán los beneficios y problemas que presenta esta figura.

1. Definición del derecho de mentir

Como dijimos con anterioridad, “decir la verdad” es, en principio, un deber, y sólo cuando se actualizan ciertas excepciones a dicha obligación, nace entonces el derecho de mentir. Así, se puede decir que este derecho de mentir es la opción que tiene el individuo para elegir entre mentir o no hacerlo, y sin importar cuál sea la decisión del sujeto, ello no le acarreará consecuencias jurídicas desfavorables únicamente en lo que al ejercicio del derecho de mentir respecta. Así por ejemplo, si *A* comete delito de homicidio en contra de *B*, y *A* niega su responsabilidad, y después, de las pruebas se colige que en efecto *A* mató a *B*, no se producirán consecuencias jurídicas desfavorables para *A* por la falsa declaración, sino que éstas derivarán de la comisión del acto delictivo *per se*.

Es de mencionarse que este derecho de mentir no es ilimitado, pues los hechos o actos sobre los que se mienten deben de ser propios y sólo con la intención de proteger un derecho fundamental propio. En el ejemplo anterior A ejerció su derecho de mentir sobre hechos propios para proteger su derecho fundamental de defensa.

Por lo que, al ser el acto de mentir un medio que el ser humano utiliza de forma natural para proteger sus derechos básicos, se considera que el derecho positivo debe acogerlo bajo su protección.

- 35 -

2. El derecho de mentir como libertad de expresión

De forma preliminar, cabe aclarar que el presente estudio no versa sobre la libertad de expresión en sí misma, sino sobre ésta en relación con el derecho de mentir, por lo que, si bien es cierto que la libertad de expresión abarca tanto la expresión de opiniones, como la aseveración sobre hechos, cuando aquí se hable sobre libertad de expresión se estará haciendo referencia únicamente a la segunda, pues cuando de opiniones se trata no tiene sentido hablar sobre verdad o falsedad.

2.1 Marco jurídico

A continuación se examinarán algunos ordenamientos jurídicos que regulan la libertad de expresión y que son aplicables en la República Mexicana, con la finalidad de analizar si el acto de mentir está o no protegido como parte del derecho fundamental de la libertad de expresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la libertad de expresión como el derecho a no ser molestado por difundir información por cualquier me-

dio de expresión. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien impone restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión¹, dicho instrumento internacional en ningún lugar impone la exigencia de que dicha información deba ser verdadera. De lo anterior resulta claro que la libertad de expresión no es irrestricta, pero si se respetan las limitaciones señaladas, entonces se podría decir, en principio, que la libertad de expresión conlleva una protección de la expresión falsa, es decir, del derecho de mentir.

En la Constitución mexicana se define a la libertad de expresión como la libre manifestación de ideas, y el mismo ordenamiento establece ciertos límites al ejercicio de dicho derecho², pero en ninguna de dichas restricciones se impone la obligación de una manifestación veraz de ideas, pues de hacerlo obligaría al gobernado a cumplir con un estándar tan difícil que desnaturalizaría el ejercicio del derecho mismo. Así, se puede afirmar que siempre y cuando se respeten las restricciones impuestas por la Ley Suprema, cabe la protección del derecho de mentir.

Cabe mencionar que dichas restricciones constitucionales fueron delimitadas por el constituyente originario de forma restrictiva, es decir, éste trazó la línea entre la expresión de ideas que se encuentra bajo protección constitucional y la que no, por lo que no podría admitirse que en las leyes ordinarias se añadiera el requisito de veracidad, y de esa forma condenar el ejercicio de un derecho de mentir que el constituyente originario permitió al considerar que la expresión de ideas necesitaba

1 Las restricciones a que se hace referencia son: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2 Dichos límites son: que se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

de un espacio para sobrevivir en donde el poder público no pudiera intervenir.

Bajo este contexto, el acto de mentir es un derecho que deriva de la libertad de expresión, y como consecuencia, el poder público no puede condenarlo por el simple hecho de tratarse de una aseveración falsa, pues de hacerlo, estaría atentando contra un derecho básico de los gobernados.

Es de aclararse que cuando el Estado considera al fraude y a la difamación como delito y como causa de responsabilidad civil respectivamente, no está condenando la mentira *per se* sino ésta aunada el daño económico en el primer caso, y a la falta de respeto a los derechos o a la reputación de terceros en el segundo.

2.2 Situación en México

Lamentablemente en México aún existen supuestos normativos en los que se criminaliza la expresión de aseveraciones falsas, limitando con ello la pluralidad de ideas, la generación de más escenarios de discusión y vías para disenter. Este proceder de nuestras autoridades se encuentra en franca contravención con el derecho internacional y con el interno, pues con ello atenta contra el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el artículo 250 del Código Penal Federal de México en el que se impone una pena de prisión de uno a seis años, así como una multa de carácter económico por atribuirse el carácter de profesionista sin tener el título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, es decir, se penaliza únicamente el acto de realizar una aseveración falsa sin más, es decir, sin que sea necesario que se incurra en daño a terceros o alguna otra de las restricciones marcadas por la Constitución.

Así por ejemplo, si una persona afirma ser Licenciado en Economía sin que ejerza la profesión u obtenga algún lucro indebido por ello, se actualizaría para éste una sanción penal y económica, imponiendo de esta forma el requisito de veracidad en la manifestación de ideas, con lo que esta ley ordinaria impone una limitación a la libertad de expresión que la Constitución Federal no contempla.

Se podría argumentar que en el caso anterior la protección de las aseveraciones falsas no constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, al respecto se afirma que no sólo en el caso citado, sino en ningún caso resulta imprescindible decir una mentira para ejercer la libertad de expresión, además, no se debe soslayar que si la Constitución Federal no exige la veracidad en la manifestación de ideas, mucho menos impone la obligación de demostrar la necesidad o no de la mentira.

El empleo de métodos para silenciar la expresión de ideas –aún y cuando éstas sean falsas–, representan un obstáculo para la transición democrática que necesita nuestro país. El penalizar como conducta criminal el acto de mentir *per se* es un medio de intimidación y coerción por parte del Estado mexicano, quien debe garantizar el derecho de mentir, pues con ello estaría garantizando las condiciones necesarias para la libre circulación de ideas y opiniones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en México la libertad de expresión es limitada, el Estado no debe olvidar que su deber no es coartar aún más dicho derecho fundamental, sino proteger y respetar su ejercicio pleno, y el primer paso que podría tomar es creando un marco jurídico acorde a lo aquí expuesto.

2.3 Derecho comparado

México no es el único país que tiene este tipo de leyes que no sólo imponen más restricciones al derecho de libertad de expresión que las contenidas en la ley fundamental, sino que indebidamente crean consecuencias de carácter penal para aquél que, en uso de su libertad de expresión, realice aseveraciones falsas.

Por ejemplo, en Estados Unidos, el Acta del Valor Robado, la cual es una ley de carácter federal, impone hasta un año de prisión a aquél que realice la aseveración falsa de haber recibido una medalla de honor. El año pasado, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos declaró la invalidez de dicho ordenamiento federal, al considerar que la protección de las mentiras, como parte de la libertad de expresión, es una exigencia de carácter constitucional, debido a que se trata de un espacio del gobernado en el que el Estado no puede intervenir.

De lo anterior se puede apreciar que la Corte de Apelaciones de Estados Unidos consideró que no se debe hacer un criminal de un mentiroso, si con su proceder no daña derechos de terceros ni el orden público.

Así, se considera que, el derecho de mentir que derive del derecho fundamental de libertad de expresión, y que respete los límites establecidos por la Constitución y por el Derecho Internacional, debe gozar de protección, para que así pueda ejercerse una verdadera libertad de expresión. Se puede pensar que el permitir realizar aseveraciones falsas puede crear confusión, pero ello no es así, pues ello daría pie al debate, y las aseveraciones falsas, al ser contrastadas con las verdaderas, saldrían fácilmente a la luz.

2.4 Abuso de derecho

Se considera que se incurre en un abuso de derecho cuando el derecho de mentir es exigido por personas jurídicas. Diversas multinacionales en Estados Unidos han demandado judicialmente el ejercicio del derecho de mentir, arguyendo esencialmente que las corporaciones también son personas. Pero, como menciona Thom Hartmann, “las corporaciones no están vivas, no respiran, no pueden ir a prisión, pues son simples ficciones legales”. Se considera que por el simple hecho de que el derecho de mentir derive directamente de ciertos derechos fundamentales, sigue las mismas reglas que éstos, es decir, es exclusivo de personas físicas, de los seres humanos.

3. El derecho de mentir como derecho de defensa durante el proceso

En este apartado se examinará el derecho de mentir como un derecho derivado del derecho fundamental de defensa, para poder entender la importancia y la necesidad del mismo durante el proceso penal.

3.1 Marco jurídico

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que durante un proceso, el acusado no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Lo anterior tiene como finalidad proteger al acusado contra el abuso de autoridad para obtener confesiones forzadas, y en general se interpreta como el derecho del acusado de guardar silencio, sin que por ello se presuma su culpabilidad.

La cuestión que aquí se plantea es si ese derecho de no autoincriminación se limita al derecho del acusado a guardar silencio o si se extiende a la posibilidad de faltar a la verdad durante el proceso. Se considera que el Estado debe garantizar el derecho del acusado de mentir para tratar de exculparse siempre y cuando con ello no inculpe a terceros.

Contra lo anterior se puede argumentar que el derecho de mentir en un proceso penal no se justifica si se considera que el acusado tiene el derecho de guardar silencio y una presunción de inocencia a su favor. Sin embargo, no se debe soslayar que bajo la realidad que vive un acusado, el acto de mentir se puede justificar como una reacción natural, pues muchas veces el acusado no conoce con precisión la sanción que enfrenta, aunado al hecho de que los defensores de oficio tienen muchas limitaciones.

Por su parte, la Constitución mexicana establece que el acusado no podrá ser obligado a declarar de donde se desprende su derecho de elegir entre declarar y no hacerlo, y en el último caso nace la presunción de inocencia a favor del mismo.

El Código Penal Federal, por su parte, si bien contempla el delito de falsedad en declaraciones judiciales, este delito no se actualiza cuando el que miente tiene el carácter de acusado.

De lo anterior se puede concluir que en México se debe entender que el derecho de defensa implica la facultad que tiene el acusado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aún cuando con ello se faltare a la verdad, es decir, que sí se protege el derecho de mentir como un derecho derivado directamente del derecho fundamental de defensa.

3.2 Situación en México

En relación a lo antes expuesto, la Suprema Corte determinó que el derecho de defensa se limita a la facultad de no declarar o no hacerlo, sin que se pueda extender a una autorización para declarar con falsedad ante la autoridad.

Sin embargo, se considera que dicha interpretación es incorrecta, pues el Máximo Tribunal decidió realizar una labor de integración, pasando por alto que sólo debe integrar la ley cuando ésta esté incompleta, por lo que, al no encontrar una respuesta clara en la Ley Fundamental, debió hacer uso, en primer orden, de una interpretación sistemática, analizando la legislación como un conjunto ordenado y coherente, en el presente caso, debió acudir al contenido del Código Penal Federal. Lo anterior pone de relieve el desconocimiento de los tribunales mexicanos de los alcances del derecho de defensa.

El derecho de defensa no puede limitarse a una conducta pasiva del sujeto, es decir el derecho de guardar silencio, sino que debe protegerse también la conducta activa, esto es el derecho de mentir del acusado, pues ello se relaciona directamente con la dignidad del sujeto, pues si se afirma que una vez que éste decide declarar debe conducirse con la verdad, ello equivaldría a obligarle a que contribuya a su propia condena en contra de sus intereses legítimos, degradando así al inculcado a un objeto involuntario, a un objeto pasivo del proceso que adquiere importancia sólo como medio de prueba. Además, este derecho de mentir también encuentra justificación porque la ley, independientemente de si el sujeto es culpable o no, presume la inocencia del sujeto si éste decide callar, por lo que cabría preguntar, si la ley crea una ficción en favor del sujeto, entonces por qué éste no podría activamente sostener la misma ficción, esto es, su falsa inocencia, así el pretender obligar al sujeto a decir

la verdad cuando decide declarar resulta incompatible con el derecho al silencio.

Si bien es cierto que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, también lo es que dicha búsqueda no debe ser a cualquier precio, pues de ser así nada impediría justificar el uso de cualquier medio para obtener la verdad, volviendo de esa forma a un régimen inquisitivo.

3.3 Derecho comparado

En otros países se ha considerado que el derecho de mentir deriva directamente del derecho de defensa, entre ellos se encuentra España. Así, el Máximo Tribunal español ha establecido por jurisprudencia que durante el proceso penal ningún acusado puede ser obligado a declarar en su contra, entendiendo lo anterior no sólo como el derecho de guardar silencio, sino extendiéndolo al derecho de mentir, afirmando que el acusado “puede callar total o parcialmente, o incluso mentir”.

3.4 Abuso de derecho

El derecho de mentir del indiciado no es absoluto, pues éste no se puede extender a las autoridades. Ello es así porque cuando el inculpado comete un delito en su carácter de autoridad no puede equipararse a un particular, puesto que aquél se encuentra revestido con poder público.

El anterior argumento ha sido defendido por el Tribunal Constitucional español, al negar un amparo a dos policías que realizaron manifestaciones falsas durante el proceso penal, en el que se les acusaba de abuso de autoridad, intimidación y amenazas, así como de la imposición arbitraria de multas administrativas, concluyendo que en este caso los indiciados “se encuentran en una posición diferente a la del resto de ciudadanos”

y por ende existe “una mayor exigibilidad de rigor en sus manifestaciones”

4. El derecho de mentir como derecho de inviolabilidad de la personalidad

El derecho de la personalidad es aquél que se considera indispensable para que el ser humano pueda alcanzar sus fines, y por tanto, ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental o humano. En el presente apartado se analizará el derecho de mentir como el medio con que debe contar el individuo para defender la inviolabilidad de su vida privada y de esa forma lograr el desarrollo integral de la personalidad.

4.1 Marco jurídico

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia o su domicilio.

El hecho de que en los documentos internacionales sobre derechos humanos antes mencionados se reconozca, por un lado el derecho del desarrollo a la personalidad, y por otro el de la inviolabilidad de la vida privada, implica un reconocimiento de la dignidad de la persona humana como elemento necesario para el desarrollo integral de la personalidad. Y en esa línea, al reconocer una superioridad de la dignidad humana, se prohíbe cualquier conducta que la violente.

El derecho a la inviolabilidad de la vida privada engloba el derecho a la intimidad, esto es, cada sujeto tiene derecho a tener un espacio propio y reservado ante los demás, así como de decidir sobre la publicidad de los datos relativos a su persona o familia, ideología o sentimientos.

El derecho de la personalidad no es absoluto, pues encuentra sus límites en el derecho de terceros y en el orden público, pero cabe preguntarse hasta qué punto se debe permitir la invasión de la esfera privada de la persona en aras de salvaguardar derechos de terceros o el orden público.

Tomando en cuenta que el ataque a la vida privada puede ocasionar un daño irreparable, se considera que una persona tiene el derecho de mentir cuando se le obligue o se ejerza cualquier tipo de presión para que ésta exponga al conocimiento de otros información sobre su vida privada, ello con el fin de salvaguardar la dignidad humana del individuo.

4.2 Situación en México

En este apartado se analizará el derecho de mentir como el medio que tiene el individuo para defender su derecho de inviolabilidad de la personalidad. Por ser este último derecho tan amplio y para efectos de claridad, el presente estudio se limitará al campo de las relaciones laborales. No pasa desapercibido que, a diferencia de los ejemplos antes mencionados en este escrito, la naturaleza de la relación laboral es privada, pues se trata de una relación entre particulares en la que no existe intervención estatal, es decir, se trata de una relación entre dos titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, se ha escogido el campo laboral porque en la relación laboral el patrón tiene un poder de mando sobre el trabajador, y por ello este último se encuentra en una relación de subordinación con respecto al patrón, y en la práctica se

ven con frecuencia inferencias arbitrarias por parte del patrón en la vida privada del trabajador.

Si bien es cierto que el patrón debe saber ciertas cuestiones sobre el trabajador, también lo es que en algunas otras no debe intervenir, y de hacerlo, dicha intervención deberá estar directamente relacionada con la ejecución de las funciones a realizar. En México, a pesar de que en la legislación sí se reconoce el derecho a la intimidad del trabajador, en la práctica se observa una violación recurrente al derecho de la personalidad, así como ataques a la vida privada en las relaciones laborales, en perjuicio del trabajador, como por ejemplo, con frecuencia se observa que al candidato a un puesto laboral o empleado se le cuestiona sobre su estado civil, o a las mujeres se les pregunta si se encuentran o no en estado de gravidez, o a veces, se condiciona la contratación a la obligación de realizarse exámenes médicos.

Así, el empleado o candidato se ve obligado a revelar información sobre su vida privada que de otra forma no daría, por lo que, en aras de salvaguardar la dignidad humana del individuo, y debido a que la obligación legal que tienen los patrones de no entrometerse en la vida privada del trabajador no es efectiva en la práctica, y tomando en cuenta que el patrón se encuentra en un nivel de supraordenación en la relación laboral, se considera que se debe reconocer el derecho del empleado o candidato a mentir al ser cuestionado sobre información relacionada con su vida privada, siempre y cuando dicha información no esté directamente relacionada con el trabajo a realizar.

4.3 Derecho comparado

Resulta relevante mencionar que en Francia la ley laboral exige al patrón que durante el proceso de contratación so-

lamente cuestione sobre aquellos datos o información que sean relevantes con la posible relación de trabajo, como las habilidades, conocimientos o formación del candidato, pero se excluyen las preguntas referentes a la salud personal, la sexualidad, ideología política o creencias religiosas. Lo anterior es así porque se considera que dicha actitud del patrón atenta contra el derecho de la personalidad.

Lo atinado de la disposición en comento es que, a diferencia de nuestra legislación nacional, no se limitó a imponer una restricción a la parte patronal, sino que autorizó a la parte trabajadora a hacer efectivo su derecho, permitiéndole para ello mentir en caso de que le sean preguntadas cuestiones que no tengan relación directa con el empleo a realizar, sin que con ello se creen consecuencias jurídicas desfavorables para el trabajador.

Así, la legislación francesa protege férreamente la intimidad y la vida privada, protección que se considera un modelo a seguir, ya que si un individuo se ve forzado a exteriorizar su intimidad, además de afectar su dignidad podría dar pie a actos discriminatorios.

4.4 Abuso de derecho

El derecho de mentir del trabajador no es absoluto, pues al ser la relación laboral de carácter privado, se tiene por un lado el derecho a la intimidad del trabajador, y por otro el poder de dirección del patrón. Así, la limitación del derecho fundamental del trabajador se justifica en la medida que los datos que pida el patrón sean estrictamente necesarios y tengan relación directa con la prestación de servicios o trabajo a realizar. Así, si el trabajador o candidato miente sobre información que está directamente relacionada con el trabajo a realizar, estaría incurriendo en un abuso de derecho, y por ende, bajo estas circunstancias el derecho a mentir no debe protegerse.

5. Conclusión

El derecho a mentir, bajo los límites y alcances señalados, adquiere su importancia cuando se erige en el medio necesario para que el individuo pueda defender ciertos derechos fundamentales que resultan esenciales para la condición humana. Si bien el Estado, a través de diversos ordenamientos legales, ha reconocido algunos derechos fundamentales del individuo con la intención de prevenir o detener cualquier intromisión en cuestiones que lesionen dichos derechos, en la práctica se observan aún muchas violaciones a los mismos. Por lo que resulta evidente que no se puede dejar dicha responsabilidad totalmente en manos del Estado, sino que lo que se propone es que el Estado autorice al individuo a que pueda defender ampliamente sus propios derechos básicos. Ello es así porque es precisamente el titular de esos derechos el mayor interesado en la defensa de los mismos, aunado al hecho de tener un interés legítimo, por lo que no se le debe limitar a tener un rol pasivo en la defensa de sus derechos, sino que debe asumir un papel activo para reclamar y exigir el respeto a esos derechos, y bajo esa tesitura se debe proteger el derecho de mentir como el medio necesario para proteger ciertos derechos básicos.

Bibliografía

Ordenamientos jurídicos

- » Acta del Valor Robado de los Estados Unidos de Norteamérica
- » Código Penal Federal
- » Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- » Convención Americana de Derechos Humanos
- » Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- » Declaración Universal de los Derechos Humanos
- » Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- » Jurisprudencia y tesis aisladas
- » Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis P. LXVII/2009
- » Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis 1ª CXXIII/2004
- » Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis 1ª CCXX/2009
- » Sala Primera del Tribunal Constitucional Español. Sentencia 142/2009.

Páginas de Internet

- » Rodríguez, Alejandra (2011), “La justicia y la palabra. Juicios orales: ¿derecho a la verdad o derecho a mentir” en http://estepais.com/site/wp-content/uploads/2010/10/07_orellana_juiciosorales.pdf
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Corte de Apelaciones del Nove-no Circuito de los Estados Unidos de Norteamérica” en [www.ca9.uscourts.gov](http://www.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2010/08/17/08-50345.pdf)
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Nuevas corporaciones exigen el derecho de mentir, por Thom Hartmann” en www.commondreams.org
- » www.commondreams.org/viewso3/0101-07.htm
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “La justicia y la palabra. Juicios orales: ¿derecho a la verdad o derecho a mentir?” en <http://sisbib.unmsm.edu.pe>
- » http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Quispe_f_f/t_completo.pdf
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “El derecho a la no incriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal” en www.derechoycambiosocial.com
- » www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Existe-t-il un droit au mesonge?” en <http://web.randstad.be>
- » <http://web.randstad.be/guide-pratique-du-travail/le-debut-de-la-relation-de-travail/1/1.2.2.3/>